



Resolución Gerencial Regional N° 0614 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAYO 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-000153-2017, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Doña **LUCILA ESPINOZA TARQUI**, representante de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 14756 de fecha 08 de abril del 2015, doña **LUCILA ESPINOZA TARQUI**, representante de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación -SITASE, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, disponer el pago y se reconozca los alcances del artículo 1° del D.U.N° 037-94, incluyendo los devengados e intereses legales compensatorio y moratorio por el tiempo dejado de pagar;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 035727 de fecha 27 de setiembre del 2016, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 1250-2017-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER de fecha 09 DE MAYO DEL 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-000153-2017, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, se solicito a la Dirección Regional de educación de Ica, se solicito informe técnico del área de personal, para dar atención al recurso del administrado;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago por ascenso de nivel, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece



en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito opinión técnica a la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que con Oficio N° 1250-2017-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER de fecha 09 de mayo del 2017, da atención a lo solicitando por esta instancia administrativa, respecto al recurso de apelación interpuesta por doña LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI, representante de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE, contra la Resolución Ficta no emitida por la DREI-ICA, sobre el incremento y reconocimiento de S/. 300.00 de su ingreso total permanente, Informe Técnico N° 496-2017-DREI-ICA-DIPER/ARP, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones, lo siguiente: De la petición hecha por la recurrente, queda establecido que la pretensión principal de la recurrente es que se le abone la suma de TRESCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 300.00) como Remuneración Total Permanente, y consecuentemente como pretensión complementaria, solicita se le reconozcan los devengados correspondiente, desde el 01 de julio de 1994 a la fecha, tales pretensiones tienen su fundamento en la confusión de los conceptos INGRESO TOTAL PERMANENTE y REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, que según el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697 y 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PC, son conceptos absolutamente distintos entre sí, como puede observarse: a) **Ingreso Total Permanente**: Es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se percibe, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. Entre otros términos es todo lo que el servidor o ex servidor ha percibido como remuneración o pensión. Por mandato expreso del aludido Decreto Supremo el Ingreso Total Permanente, a partir del 01 de julio de 1994, en ningún caso debería ser inferior a Trescientos 00/100 soles (S/. 300.00). El Ingreso Total Permanente, fijado a partir del 01 de febrero de 1992 como lo señala el Decreto Ley N° 25697, estaba conformada por la Remuneración Total que incluye a la Remuneración Total Permanente señalada en el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, mas las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 211, 237, 261, 276, 289-EF, 040-054-92-EF, D.S.N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignaciones especial, excepcional o diferencial percibida en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, o ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. b) **La Remuneración Total Permanente**: está conformada solo por los siguientes conceptos a) **La Remuneración Principal**; b) **La Bonificación Personal**; c) **La Bonificación Familiar**; d) **La Remuneración Transitoria para Homologación**; y e) **La Bonificación por Refrigerio y Movilidad**. Concluyendo, que la recurrente solicita que se le considere S/. 300.00 soles para cada uno de sus afiliados como **Remuneración Total Permanente**, siendo que esta cantidad corresponde al **Ingreso Total Permanente**; que los montos de los conceptos remunerativos que integran la Remuneración Total Permanente no han variado, sino que por el contrario se mantienen iguales desde marzo de 1991 hasta la fecha; ya que los dispositivos que le otorgan y/o establecieron estos beneficios no han sido modificados, por lo que siguen vigentes; por lo que deviene en Improcedente la petición planteada



por doña LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI, representante de los trabajadores administrativos del Sector Educación – SITASE;

Que, en el contexto de lo expuesto en el numeral precedente, esta Gerencia de Desarrollo Social compartiendo lo opinado por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, concluye que respecto al petitorio de la recurrente referido a la aplicación del Art. 1° del D.U. 037-94, dando cuenta que para efectos de su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal a) del art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM "Remuneración Total Permanente" aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1992, define que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional – S/. 150.00; Técnico – S/: 140.00; Auxiliar – S/: 130.00. **Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;**

Que, de otro lado, debemos tener en cuenta que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita **eleva los montos mínimos del ingreso total Permanente de los servidores de la Administración Pública**, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos Nuevos Soles, y en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo legal; y que en ningún caso **percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente**, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento; A mayor ilustración en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, *verbigracia*: Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo:

"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o



distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí”;

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la impugnante deben ser desestimados, debiéndose declarar Infundado su recuso Impugnativo formulado por la recurrente contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en el presente Informe.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar Infundado el recurso de apelación formulado por Doña **LUCILA ESPINOZA TARQUI**, representante de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AGENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL